



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE TRANSITORIO – ACUERDO PCSJA 18-11127)

Bogotá D.C., Abril 20 de 2020
Acción de tutela N° 2020-450

Se decide la acción de tutela interpuesta por Jenny Paola Nemocón contra Probocarte Dental Group SAS.

I. ANTECEDENTES

La accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y el mínimo vital, se declare la terminación injusta de su contrato laboral a término indefinido y se ordene a la encartada su reintegro al puesto de trabajo.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y el mínimo vital

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 17 de abril de 2020.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La empresa accionada adujo que el contrato de trabajo de la accionante fue terminado con justa causa con ajuste al proceso disciplinario pertinente y garantizando sus derechos de contradicción y debido proceso.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar, i) si en este caso procede la acción de tutela contra particulares, ii) si por esta vía subsidiaria puede

declararse la terminación injusta del contrato de trabajo y ordenar por consiguiente el respectivo reintegro.

4. Caso concreto

El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

(...) “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

A su vez el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas por el particular, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de indefensión o subordinación, situaciones que corresponde estudiarlas al juzgador de tutela en cada caso concreto.

Por consiguiente, como la tutela se dirige contra una persona jurídica frente a la cual la accionante alega tener una posición de subordinación por tratarse su empleador (actual o antiguo), resulta viable el amparo.

Prevé el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que este amparo no procede *«cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante»*.

Bajo ese norte, siempre que la normatividad contemple un procedimiento idóneo la acción de tutela se torna improcedente como medio principal, a menos que resulte indispensable para evitar un perjuicio irremediable e inminente. Por esto se ha dicho que se trata

de un instrumento residual, pues no fue ideada con el propósito de reemplazar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

“(...) el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela”

Aterrizando los anteriores presupuestos al litigio puesto en consideración en esta oportunidad, se encuentra que no es posible pasar por alto el presupuesto de la subsidiariedad pues en este caso, la parte actora no se enfrenta a un perjuicio irremediable, el cual no se encuentra acreditado, y tampoco alega estar en una situación de grave debilidad manifiesta.

Es claro entonces, que si la demandante insiste en su reintegro o en el pago de la respectiva indemnización por despido sin justa causa, deberá acudir al juez natural para decidir este tipo de controversias, esto es el juez laboral ordinario, quien será el competente para determinar si el despido se debió o no a una justa causa con arreglo a las disposiciones legales vigentes y el debido proceso pertinente.

Es preciso decir que, en gracia de discusión, con los elementos probatorios que obran en el plenario, no es posible determinar la procedencia del despido por justa causa, por lo que este despacho no entrará a evaluar este tópico.

Así las cosas y al no superar el presupuesto de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, no resta otra cosa que declarar improcedente la acción en estudio.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, provisionalmente convertido en Juzgado Cincuenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por Acuerdo PCSJA 18-11127), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por Jenny Paola Nemocón contra Probocarte Dental Group SAS

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CM